Radicación Nro.	:	66170-31-05-001-2010-00192-01
Proceso	:	ACCION DE TUTELA
Accionante	:	GUSTAVO MORENO CLAVIJO
Accionados	:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - BUENFUTURO
Providencia	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Juzgado de origen	:	Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda
Tema	:	**CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SOBREPASA LOS TÉRMINOS APROBADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE AUTO No. 305 DE OCTUBRE 22 DE 2009:** Cuando la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación se tarda más de tres (3) meses en incluir en nómina una pensión de jubilación desde la fecha de su reconocimiento mediante acto administrativo, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social en conexidad con una vida digna, al mínimo vital y a la salud de quien es acreedor de la prestación por vejez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. 100 del 31 de Agosto de 2010

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta dentro de la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO MORENO CLAVIJO** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL EICE - BUENFUTURO**, contra la sentencia proferida el día 21 de julio de 2.010 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Pretende el accionante, se ordene a la representante legal de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación o a quien haga sus veces, incluir en nómina y pagar los valores correspondientes al reconocimiento de su pensión por vejez, desde la fecha de su causación, conforme a lo dispuesto en la Resolución administrativa No. PAP 000561 del 11 de agosto de 2009, expedida por la misma entidad.

II. IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE

Se trata del señor Gustavo Moreno Clavijo, con la cédula de ciudadanía N° 10.156.282 de la Dorada, Caldas.

III. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación (CAJANAL EICE), representada legalmente por el Dr. Jairo de Jesús Cortés Arias.

IV. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

Se invoca la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a una vida digna, a la salud en conexidad con la vida, de petición y al mínimo vital.

IV. ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Afirma el actor, que mediante Resolución No. PAP 000561 del 11 de agosto de 2009, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN reconoció y ordenó pagar a su favor la pensión por jubilación en una cuantía de $ 966.787.58 moneda corriente, la cual según se motivó en el referido acto administrativo se haría efectiva a partir del 1º de agosto del año 2007, una vez lograra acreditar su condición de retiro definitivo del servicio oficial. En virtud al requerimiento anterior, el actor asevera, que anexó copia auténtica de la Resolución No. 2349 de fecha 20 de noviembre de 2009 mediante la cual acreditó su retiro definitivo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a partir del 31 de diciembre de 2009. Como consecuencia de lo anterior, resalta, que fue desvinculado del Sistema de Salud quedando junto con su familia desprotegido ante cualquier eventualidad. Informa además, que vela por el sostenimiento económico de su esposa y dos hijas, sin contar con ingresos adicionales que puedan sustituir lo correspondiente a su mesada pensional, situación que la describe como una tortura física

y psicológica. Para tratar de hacer menos gravosa la situación, comenta, que presentó el día 18 de mayo de 2010, derecho de petición dirigido al Patrimonio Autónomo BUENFUTURO con el objeto de solicitar la inclusión en nómina de su pensión por vejez y su posterior pago, sin que hasta la fecha haya conocido respuesta que resuelva su problema. Finalmente es su deseo manifestar, que está padeciendo una precaria situación económica que va en camino a generarle un perjuicio irremediable que solo puede ser evitado mediante la acción de tutela.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la presente acción, contestó la misma extemporáneamente.

VI. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 21 de julio de 2010, el funcionario de primera instancia resolvió **CONCEDER** la tutela incoada por el señor Gustavo Moreno Clavijo, con fundamento en los argumentos que se ilustran a continuación:

Sostiene el funcionario Ad-quo, que las accionadas le están violando el derecho constitucional fundamental a la seguridad social y al mínimo vital móvil al señor Moreno Clavijo por no ser incluido en nómina, máxime cuando el término para hacerlo (2 meses) se encuentra vencido. Arribó a tal conclusión, considerando que el reconocimiento de la pensión se hizo efectivo a partir del mes de enero del presente año y sustentado además en la omisión de ambas accionadas en dar respuesta a la presente acción de tutela, situación que lo llevó a dar por ciertos los hechos narrados en el escrito introductorio, en especial aquellos que acreditan la precaria situación económica del accionante, quien manifestó que la mesada pensional es su principal fuente de recursos para velar por la satisfacción de las necesidades propias y las de su familia. Con fundamento en los argumentos anteriores, el procurador judicial de primer nivel, ordenó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN incluir en nómina y proceder a pagar la mesada pensional del actor en un término de (48) horas siguientes a la notificación de su fallo.

VII. IMPUGNACIÒN.

La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación (CAJANAL EICE) impugnó el fallo de primera instancia, solicitando en virtud de esta alzada la revocatoria del mismo, exponiendo los siguientes argumentos:

Afirma la Dra. Liliana Urueta López, apoderada general de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que es imposible cumplir la orden impartida por el juez Ad-quo en atención a que la entidad que representa se encuentra en un "estado de cosas inconstitucionales", toda vez que atraviesa un grave problema estructural que no permite atender oportunamente todos los requerimientos y solicitudes que se dirigen en su contra. Sostiene además, que no existe responsabilidad subjetiva de parte de los funcionarios que laboran para CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, ni mucho menos aquellos que prestan sus servicios al Patrimonio Autónomo PAP BUENFUTURO, puesto que el cúmulo de requerimientos y solicitudes es tan alto que hace físicamente imposible resolverlas de una manera eficaz tal y como lo disponen las leyes. Finalmente arguye, que en virtud al plan de acción aprobado por la Corte Constitucional para que CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN resuelva todas las solicitudes y requerimientos represados, la petición del accionante debe esperar un lapso de tiempo superior al manifestado en la providencia de primera instancia para resolverse de fondo.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Se considera vulnerado el derecho constitucional fundamental a la seguridad social en conexidad con una vida digna y al mínimo vital de una persona de la tercera edad que ha esperado por más de 7 meses que la Caja Nacional de Previsión Social incluya en nómina su pensión por vejez?

2. Coyuntura estructural de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Es de público conocimiento la difícil situación estructural que atraviesa la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, en momentos en que tantos de sus afiliados han alcanzado los requisitos legales para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión por vejez. Es una situación que vulnera los derechos fundamentales de muchos afiliados a esta Caja de Previsión Social, que después de haberle servido al sector público por gran parte de sus vidas esperan obtener una pensión de jubilación que les permita salvaguardar sus vidas en condiciones dignas en la última etapa de su existencia. Han sido varias las medidas adoptadas por CAJANAL para darle solución al problema, entre ellas la celebración del contrato de fiducia mercantil con la FIDUPREVISORA, gracias al cual se creó el patrimonio autónomo denominado "PAR BUENFUTURO", el cual ha estado cumpliendo una tarea de apoyo, sustanciando y revisando documentación, verificando el cumplimiento de requisitos y proyectando los actos administrativos que resuelven solicitudes relacionadas con reconocimiento, reliquidaciones y otras prestaciones pensiónales, que serán posteriormente firmadas y aprobadas por el gerente liquidador de CAJANAL EICE.

Fue necesaria la intervención de la Honorable Corte Constitucional para tratar de adecuar un modelo que hiciese menos gravosa la coyuntura de CAJANAL EICE y permitiese reglamentar nuevos términos y plazos para que ésta resolviese todas las peticiones y requerimientos judiciales que tiene represadas. Fue así, como a través del auto No. 305 de octubre de 2009, el alto Tribunal guardián de la Constitución Política, aprobó un plan de acción presentado por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en virtud del cual se adoptaron nuevos plazos para resolver paulatinamente el cúmulo de peticiones y requerimientos de los afiliados que llevan un tiempo considerable esperando que se les resuelva su situación pensional. Al respecto, el mencionado auto reza lo siguiente:

> *"Primero. Aprobar el Plan de Acción presentado por Cajanal EICE en liquidación, en los siguientes aspectos y de la manera como se puntualizan por la Sala:*
>
> *...*
>
> *b. Para las solicitudes represadas, se consideran tiempos razonables de respuesta, contabilizados a partir del momento en el que la solicitud estuvo completa, de manera que el término que a continuación se precisa viene corriendo desde entonces, los siguientes:*
>
> *...*
>
> *Reliquidación de cualquier pensión: 10 meses*
> *Reconocimiento 7 meses*
> *Notificación 1 mes*
> *Inclusión en nómina 2 meses*

> *Se reitera que los términos indicados no se contabilizan desde la fecha del presente proveído, sino desde cuando la respectiva solicitud se haya presentado de manera completa. Al respecto debe precisarse que la entidad debe informar al interesado, a más tardar, en un lapso de diez días, cuáles documentos o requisitos se requiere acompañar o satisfacer para que la documentación se entienda presentada de manera completa.*
> *…"* (Subrayado nuestro)

Con esta nueva reglamentación de términos para dar respuesta a las solicitudes y fallos de tutela que protegen el derecho constitucional fundamental de petición, una gran cantidad de afiliados aspiran a recibir prontamente una respuesta de fondo que resuelva su situación pensional, muchos de ellos aguardando por el reconocimiento, inclusión en nómina y efectivo pago de la referida prestación económica.

3. Situación de aquellos afiliados a los cuales ya se les ha reconocido su pensión por vejez y no han sido incluidos en nómina

Ahora bien, considera esta Sala, que aquellos afiliados a los cuales CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN ya les ha reconocido su pensión por vejez, solo basta verificar el cumplimiento del término de dos (2) meses adoptado en el Auto No. 305 de octubre de 2009, para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social en conexidad con una vida digna, a la salud y al mínimo vital. En coherencia con lo anterior, es necesario señalar que CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN reconoció pensión de jubilación a favor del señor Moreno Clavijo a través de la Resolución No. PAP 000561 del 11 de agosto de 2009 (Fls. 6, 7, 8, 9,10), fecha a partir de la cual se debe contar un (1) mes para la notificación de dicho acto y dos (2) meses más para la inclusión en nómina. Así las cosas, para el 11 de noviembre del año 2009, la pensión de jubilación del actor ya debería estar registrada en nómina, situación que a la fecha no ha sucedido generándole dificultades para velar por el sostenimiento económico propio y el de su familia, puesto que al no estar incluido en aquella no puede percibir su mesada pensional. Esta situación afecta gravemente el derecho constitucional fundamental al mínimo vital del accionante, toda vez que afirma en su escrito de tutela, que no cuenta con ningún tipo de ingreso mensual desde que se retiró del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, provocando este hecho también la vulneración de su garantía sustancial a la salud en conexidad con la integridad física, en atención a que fue desafiliado junto con su familia del Sistema General de Salud.

También es pertinente recalcar, que quien solicita el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales es una persona de especial protección por parte del Estado (Art. 13 Constitución Política, personas de la tercera edad), razón por la cual CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN debe realizar en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para incluir en nómina la prestación por vejez del accionante, pagándole las mesadas pensiónales desde que se causó el derecho y las que se causarán en el futuro.

Decantados los argumentos por los cuales esta Colegiatura estima como vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social en conexión con una vida digna, a la salud y al mínimo vital del señor Moreno Clavijo, y considerando que la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación ha sobrepasado los términos aprobados por la Corte Constitucional mediante Auto No. 305 de octubre de 2009, esta Corporación confirmará el fallo impugnado por la entidad accionada.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

VII. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo impugnado.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria